INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca en materia de acuicultura.
BOLETIN Nº 3.892-21

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa de ley asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señores Boeninger y Horvath. Además, concurrieron el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval; la Asesora de esa Subsecretaría señora Edith Saa; la Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría, señora Jessica Fuentes; el Jefe de la División Acuicultura de la Subsecretaría, señor Ricardo Norambuena y el Abogado de la Subsecretaría, señor Felipe Palacio.

- - -

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Perfeccionar el régimen jurídico aplicable a las concesiones y autorizaciones de acuicultura; simplificar los trámites para su otorgamiento; establecer nuevas causales de caducidad y otras sanciones por la infracción a la normativa que las rige, y modificar las disposiciones que regulan la patente única de acuicultura.

II. ANTECEDENTES

2.1. De derecho

Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto fue fijado por el decreto supremo Nº 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores.

2.2. De hecho

Señala el mensaje con que S.E. el Presidente de la República envió a trámite legislativo este proyecto de ley, que el rápido desarrollo de la acuicultura ha llevado a esta actividad a posicionarse como una de las más económicamente fuerte en el país, debido a las ventajas comparativas que ofrece la política favorable a las inversiones y la existencia de una demanda insatisfecha.

Agrega que en el año 2003 la exportación del sector acuicultor representó el 6% del total de la producción nacional exportada, superando a la pesca y representando el 56% del total exportado por ambos sectores, siendo los principales destinos los Estados Unidos de Norteamérica, Japón y la Unión Europea. Prevé el mensaje que los tratados de libre comercio celebrados por el país impulsarán un incremento de las exportaciones en este rubro, estimulando una mejora en las condiciones de comercialización y diversificación de la acuicultura.

La importancia social de la actividad, continúa, está representada por las 570.000 toneladas producidas, generando 40.000 plazas de trabajo directo y una variedad de servicios indirectos que significan una importante actividad en el país.

Recuerda el mensaje que la acuicultura requiere para su desarrollo utilizar diversos recursos ambientales, especialmente el medio acuático que es un bien nacional de uso público y, por consiguiente, la actividad debe someterse a las condiciones legales que le permitan disponer con exclusividad de este recurso.

Enseguida, hace presente que hasta antes del año 1991 la acuicultura y el uso exclusivo del medio acuícola estaban amparados por las concesiones marítimas, situación que varió al entrar en vigor la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuerpo legal que consignó un estatuto especial para esta actividad, que contiene estímulos y mecanismos que facilitan su desarrollo tales como las figuras de la concesión y de la autorización de acuicultura indefinidas pero caducables; un procedimiento que da seguridades técnicas que incluye la viabilidad ambiental en la explotación de los recursos; la prelación de solicitudes para definir la competencia por los espacios; un estatuto especial sobre los derechos y obligaciones de los concesionarios; el control efectivo de la actividad y figuras infraccionales parra proteger el medio, y acotamiento de las superficies en que se ejerce la concesión y las normas ambientales que debe respetar el acuicultor.

Informar que el amparo de la nueva normativa se han levantado aproximadamente 2.700 centros de cultivo que representan

22.500 hectáreas, todo lo cual permite el cultivo de quince especies acuícolas.

Se ocupa a continuación el mensaje en fundamentar las enmiendas que propone este proyecto. Al efecto, expresa que entre los años 1993 y 1997 se adoptaron las resoluciones que permitieron la operación de numerosas concesiones acumuladas a esas fechas. Posteriormente, la vigencia del reglamento sobre el sistema de evaluación de impacto ambiental y la presión del mercado por cumplir la normativa sanitaria internacional dieron lugar a que se dictara la normativa sectorial ambiental y sanitaria, completando así el marco regulatorio de la actividad.

Hace presente que en el año 2003 se planteó un debate para evaluar la situación del sector, el cual originó la dictación del decreto Nº 125, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que contiene la Política Nacional de Acuicultura, que fijó como objetivo “promover el máximo crecimiento económico de la acuicultura chilena en el tiempo, en un marco de sustentabilidad ambiental y equidad en el acceso a la actividad.”.

Agrega que la implementación de la política de acuicultura dio lugar a la creación de la Comisión Nacional de Acuicultura, integrada con representantes de los sectores público y privado, que se ocupó de temas como la simplificación de trámites y la revisión del sistema de patentes y caducidades.

En relación con la simplificación de trámites, expresa el mensaje que en los doce años de vigencia de esta normativa se han aprobado alrededor de 8.500 concesiones de un total de 11.000 solicitudes, con una tasa de aprobación del 80%, lo cual se explica por la gratuidad del trámite, que a su vez estimula la formulación indiscriminada de solicitudes para su posterior transferencia, saturando el sistema y haciendo ineficaces los esfuerzos de simplificación.

Además, continúa, el desarrollo de la piscicultura requiere de una autorización de acuicultura, lo que es equivalente a la concesión de acuicultura en ríos y lagos no navegables, y que se otorga por el Estado por tratarse de la entrega para uso exclusivo de un bien nacional de uso público, exigencia que no se justifica en las áreas de piscicultura que se desarrollan sobre aguas que no son bienes nacionales de uso público.

También, la ley exige al titular de una concesión o autorización de acuicultura inscribirse en un registro especial, lo cual no se justifica si se considera que es el propio Estado el que las otorga.

Se ocupa enseguida el mensaje de la patente única de acuicultura cuyo valor asciende a dos unidades tributarias mensuales por cada hectárea o fracción y cuatro unidades tributarias mensuales por cada hectárea que sobrepase las cincuenta primeras, todo lo cual perjudica a tres grupos de acuicultores: los que explotan concesiones de menos de una hectárea, con utilidades ínfimas o de mera subsistencia; los de cultivos extensivos que requieren de grandes sectores (ostiones y ostras), cuya patente se duplica y los grava desproporcionadamente, y los que operan áreas declaradas áreas de catástrofe por el fenómeno de la marea roja, sin que la normativa los exima del pago de la patente.

En lo tocante a la caducidad de las concesiones y autorizaciones, el mensaje explica que la ley consigna variadas causales que operan de pleno derecho (constatada la causal la autoridad se limita a revocar el acto que generó la concesión o autorización), lo cual ha provocado una serie de situaciones cuya consecuencia es la incerteza acerca de la vigencia de estos derechos.

Ilustra enseguida el mensaje, con ejemplos, el aserto precedente:

- Por la caducidad impuesta por la falta de operación de la concesión en el primer año de vigencia de la concesión, la ley exige que rija desde la publicación de la resolución que otorgó la concesión, lo que es inconsistente desde dos puntos de vista: -porque la concesión sólo ha podido ejercerse desde que se entrega materialmente y -porque la ley dice que el concesionario sólo puede ejercer sus derechos a partir de la inscripción de su concesión y no al momento de publicarse la resolución que la otorga.

La causal de caducidad por paralización de operaciones por más de dos años impide que el concesionario haga descansar su centro de cultivo, lo que es incluso deseable ante eventos naturales o ambientales.

- Ante el desconocimiento de las regulaciones del sector, algunos acuicultores pequeños no solicitan ampliación de plazo por fuerza mayor, pese a lo cual se les caduca su concesión por causa inimputable (marea roja).

La falta de información acerca de los centros de cultivo autorizados antes del año 1998 dificulta el análisis de los antecedentes de la concesión produciendo demoras en los trámites que deben hacer los titulares.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto en informe se conforma de dos artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.

El artículo 1º aprobado por la Honorable Cámara, estructurado con quince numerales, aborda las modificaciones que en materia de acuicultura el proyecto propone a la Ley General de Pesca.

El primer numeral redefine la autorización de acuicultura como el acto administrativo por el cual la Subsecretaría otorga a una persona, por tiempo indefinido, el uso y goce de cuerpos de agua que sean bienes nacionales no fiscalizados por la Subsecretaría de Marina, para el ejercicio de la acuicultura.

Incorpora además en el glosario del artículo 2º de la Ley de Pesca los conceptos de vivero o centro de acopio y centro de matanza.

El primero es el establecimiento para la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivos o actividades extractivas, para su comercialización y transformación, en tanto que el segundo es el establecimiento para el sacrificio, desangrado y eventual evicerado de recursos hidrobiológicos para su transformación. Se extiende el concepto de centro de matanza a los pontones dedicados al objetivo precedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 de esta ley (Regula la actividad de los buques fábrica).

Los numerales siguientes eliminan la exigencia de requerir autorización de la Subsecretaría para desarrollar actividades de acuicultura en terrenos privados que se abastezcan de aguas terrestres o marítimas de conformidad con la correspondiente normativa, y la norma que obliga a los titulares de autorizaciones de acuicultura a acreditar sus derechos de aprovechamiento de aguas o el hecho de encontrarse en trámite la correspondiente solicitud.

El numeral 4) reconoce la posibilidad de transferir las concesiones y autorizaciones de acuicultura o celebrar a su respecto cualquier negocio jurídico, y a inscribir en el registro nacional de acuicultura en las resoluciones que otorguen o modifiquen en cualquier forma una concesión o autorización de acuicultura, y remite al reglamento la fijación de los procedimientos para la inscripción y funcionamiento del registro.

El numeral siguiente, el 5), obliga al concesionario o permisionario a iniciar sus operaciones de acuicultura dentro de un año desde la entrega material de la concesión o autorización, y lo habilita para paralizar la actividad hasta por dos años ampliables al equivalente del doble

del tiempo de operación que haya antecedido a la paralización, con un tope de cuatro años.

El numeral 6) obliga al titular que opte por someter su concesión o autorización al régimen previsto en el artículo 80 bis, (nuevo precepto que incorpora este proyecto a la Ley de Pesca que habilita al mencionado titular para transferir su concesión o autorización o celebrar respecto de ella cualquier otro acto jurídico; pedir la restitución de la mitad del monto que se mencionará más adelante o la ampliación del plazo para iniciar actividades), a adjuntar a su solicitud una boleta de consignación de 42 unidades tributarias mensuales, bajo el apercibimiento de no acoger a trámite su solicitud.

Agrega este numeral que si la solicitud se refiere a la ampliación del área de una concesión o autorización, la consignación se hará por la superficie de la ampliación solicitada. Si el solicitante requiere reducir el área, no regirá esta obligación de acompañar boleta de consignación.

El numeral 7 modifica el artículo 78 de la Ley de Pesca, disposición que consigna el procedimiento que deben seguir las solicitudes, estableciendo que si el área ya ha sido concedida o se sobrepone a concesiones o autorizaciones ya otorgadas se devolverán los antecedentes al solicitante y se dictará una resolución denegatoria respecto de la solicitud.

El numeral en examen agrega a esta norma un nuevo precepto que dispone que con el mérito de la resolución denegatoria, agotados los recursos administrativos y judiciales, se devolverá al titular de la solicitud el 90% de su consignación en conformidad con lo previsto en el artículo 50 bis.

El numeral 8) propone dos enmiendas al artículo 80 del texto vigente, norma que entrega al Ministerio de Defensa Nacional la facultad de otorgar concesiones de acuicultura (según quedó expuesto, las autorizaciones de acuicultura las otorga la Subsecretaría de Pesca):

La primera modificación consiste en incorporar a este precepto una norma que establece que la resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura indicará también el régimen a que queda sometida, de conformidad con los artículos 80 bis y 80 ter.

(En lo pertinente, el artículo 80 bis en relación con el nuevo inciso segundo del artículo 77, impone la consignación de 42 unidades tributarias mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea a su solicitud, con un tope de 210 unidades tributarias mensuales, para que el concesionario o permisionario pueda ejercer los derechos u opciones de que

trata el referido artículo 80 bis; en tanto que el artículo 80 ter no exige el pago de la cantidad mencionada para que el titular de la concesión o autorización quede afecto al estatuto de esta última disposición).

La segunda enmienda propuesta en este numeral 8) agrega al artículo 80 dos nuevos incisos. El primero obliga al interesado en una concesión o autorización a publicar en extracto en el Diario Oficial la resolución otorgante de cualquiera de ellas dentro de los 45 días siguientes a su notificación, y a solicitar a la autoridad marítima su entrega material dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la resolución que otorgó la concesión o autorización, previo pago de la patente única de acuicultura.

El siguiente inciso prevé que si no se cumplen los mandamientos precedentes queda sin efecto la respectiva resolución, salvo que el titular de la concesión o autorización, pendiente el plazo original, acredite que su incumplimiento se debe a caso fortuito o fuerza mayor, caso en el cual dispondrá de tres meses contados desde la notificación de la resolución que acogió la eximente para practicar la publicación o solicitar la entrega, según corresponda.

El numeral 9) agrega a la Ley de Pesca un nuevo artículo 80 bis que contiene los requisitos para ejercer los derechos que reconoce el primer régimen de concesiones y autorizaciones de acuicultura.

En primer término, cual ya ha quedado dicho precedentemente, es menester que el interesado consigne junto con su solicitud un monto equivalente a 42 unidades tributarias mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea con un tope de 210 unidades tributarias mensuales.

Enseguida, expresa que acreditado lo anterior, el titular de la concesión o autorización podrá:

Uno) transferir o celebrar cualquier otro acto jurídico respecto de su concesión o autorización, pero para transferirla o arrendarla habrá de requerir autorización a la Subsecretaría de Marina o a la Subsecretaría de Pesca, según corresponda.

Dos) Solicitar la restitución de la mitad del monto consignado.

Tres) Pedir ampliación del plazo hasta por cuatro años para iniciar actividades de acuicultura, prorrogables por un año más en casos calificados.

Agrega este precepto que para proceder a la transferencia o celebración de cualquier otro acto jurídico sobre la concesión o autorización o para solicitar la devolución de la mitad del monto consignado, el titular ha de acreditar actividad acuícola durante tres años consecutivos cumpliendo los niveles mínimos de operación establecidos en el reglamento pertinente o acreditar ser acuicultor habitual. Para ampliar el plazo de iniciación de actividades deberá probar esta última condición.

Enseguida, el precepto expresa que se entiende por acuicultor habitual para ejercer los derechos mencionados respecto de la primera concesión o autorización, el titular de dos o más concesiones o autorizaciones que haya operado un mínimo de tres años cada una. El ejercicio de estos derechos respecto de nuevas concesiones o autorizaciones requiere que el acuicultor habitual haya operado tres años una concesión o autorización de su titularidad, excluyendo la operación que haya permitido el ejercicio de tales derechos con anterioridad.

Finalmente, este precepto exceptúa del pago de la consignación a que se refiere el inciso segundo del artículo 77, las concesiones y autorizaciones que desarrollen el cultivo de algas, con una extensión igual o menor de media hectárea, cuyo titular sea persona natural que sólo posea la concesión o autorización de que trata esta excepción.

El numeral 10) agrega a la Ley General de Pesca un nuevo artículo 80 ter, que consagra el segundo régimen de concesiones y autorizaciones de acuicultura.

Este artículo declara que los titulares que no hayan optado por el pago de la consignación a que se refiere el inciso segundo del artículo 77, sólo podrán transferir o arrendar la concesión o autorización previo permiso de la Subsecretaría de Marina o la Subsecretaría de Pesca, según corresponda, cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Que se hayan transcurrido, al menos, seis años desde su entrega material, y

b) Que la concesión o autorización haya sido operada directamente por su titular por tres años consecutivos, cumpliendo los niveles mínimos de operación. Se considerará en este plazo el tiempo que medie entre una cosecha y la próxima siembra.

En los dos preceptos finales, este artículo prohíbe celebrar cualquier acto o contrato respecto de la concesión o autorización, a título oneroso o gratuito, si el titular no acredita haber cumplido las condiciones señaladas en las letras precedentes; y sanciona la contravención a esta norma en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 118 y en la letra g) del artículo 142 de la Ley de Pesca. (las

sanciones por infracción a las medidas de protección en las concesiones o autorizaciones multiplicadas por tres o por cuatro, y la caducidad de la concesión o autorización).

El numeral 11) del artículo 1º del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados reemplaza el inciso primero del artículo 84 de la Ley de Pesca por otro que impone a los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura la obligación de pagar una patente única de dos unidades tributarias mensuales por hectárea; las que sean inferiores a una hectárea pagarán una patente proporcional.

Enseguida, este numeral exime de este pago a los cuerpos de agua situados en propiedad privada y a las concesiones de cualquier tipo de cultivos de que sean titulares las organizaciones de pescadores artesanales cuando la superficie total dividida por el número de afiliados sea inferior a 0,5 hectáreas.

Finalmente, la nueva disposición también exime del pago de la patente a los afectados por catástrofes naturales, por el término que dure el evento.

El numeral 12) del texto en examen agrega dos nuevos artículos a la Ley de Pesca signados con los números 90 bis y 90 ter.

El primero dispone que los viveros y centros de matanza en bienes nacionales de uso público requieren de autorización de la Subsecretaría de Pesca para funcionar, previa acreditación del cumplimiento de las exigencias sanitarias y ambientales previstos en los correspondientes reglamentos.

Agrega este artículo que los permisos o concesiones requeridos para ejercer estas actividades se ajustarán a las normas de las concesiones marítimas.

A su turno, el nuevo artículo 90 ter despachado en primer trámite constitucional dispone que los viveros y centros de matanza ubicados en bienes nacionales de uso público serán inscritos por el Servicio en un registro; y que los centros de matanza en terrenos privados también se inscribirán previa acreditación del cumplimiento de las exigencias sanitarias y ambientales pertinentes.

Las siguientes disposiciones de este artículo hacen responsable al titular de la inscripción del cumplimiento de la normativa que regula esta actividad, el cual, además, habrá de informar su abastecimiento, existencias y cosechas.

Acto seguido, prevén que el Servicio eliminará del registro de inscripción a las pisciculturas, centros de cultivos situados en cuerpos de aguas que nazcan, corran y mueran en una misma heredad y los centros de matanza en terrenos privadas que no informen operación por cuatro años prorrogables por un año más, por caso fortuito o fuerza mayor.

Finalmente, prescribe que también quedan sin efecto las autorizaciones de viveros y centros de matanza en los bienes nacionales de uso público cuyos titulares no informen operación por un plazo de cuatro años.

El numeral 13) del artículo 1º del texto de la Honorable Cámara de Diputados incorpora un nuevo precepto al artículo 113 de la Ley de Pesca que sanciona con multas de 50 a 300 unidades tributarias mensuales a los titulares de centros de cultivo que entreguen información falsa respecto de su funcionamiento. En caso de reincidencia, la sanción se duplica.

El numeral 14) reemplaza el inciso primero del artículo 118 por otros dos que:

- el primero, sanciona con multas de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales al que ejerciendo actividades de acuicultura no adoptare las medidas de protección dispuestas en los reglamentos a que se refieren los artículos 86 y 87 (sobre medidas de protección para evitar enfermedades de alto riesgo y plagas y para mantener el medio ambiente en condiciones que permitan el normal desarrollo de los establecimientos que exploten concesiones y autorizaciones de acuicultura).

Si el incumplimiento recayere en las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 ó 90 (limitan las áreas de las concesiones y autorizaciones para un adecuado aprovechamiento de las porciones de agua y fondo y preceptúan que el reglamento contendrá las disposiciones a que se ajustarán los establecimientos de cultivos en áreas de propiedad privada que no requieran de concesión) la sanción será multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.

- el segundo, sanciona con multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales al titular de una concesión o autorización que infringiere el inciso segundo del artículo 80 ter. (El nuevo artículo 80 ter que en lo pertinente prohíbe la celebración de todo acto o contrato sobre concesiones o autorizaciones cuyo titular haya dejado transcurrir el plazo de seis años desde la entrega material, o no las haya operado directamente). Igual multa se aplicará a la contraparte del titular infractor de las normas de este artículo.

Finalmente, el numeral 15) del artículo 1º del proyecto aprobado por la Honorable Cámara propone diversas modificaciones al artículo 142 de la Ley General de Pesca, precepto que consigna las causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura.

La primera enmienda consiste en reemplazar la letra c) de este precepto, que establece como causal la reincidencia en la infracción al artículo 118 (precepto que, según se dijo, cautela las medidas de protección consignadas en los artículos 86 y 87), por otra norma que prescribe que se caducará la concesión o autorización a quien incurra, dentro de los dos años siguientes a la comisión de la primera infracción, en tres infracciones sancionadas conforme al referido artículo 118.

La segunda enmienda también reemplaza la causal de la letra e) del artículo 142 (ejecutar menos del 50% de la siembra o tener un porcentaje igual o menor de especies para cultivar) por otra norma que impone la caducidad de la concesión o autorización de que se trata al que no inicie operaciones en el centro de cultivo dentro del año siguiente a la entrega material de la concesión o autorización, o paralice sus actividades por más de dos años consecutivos.

Enseguida, la misma norma prevé que se entiende que existirá operación cuando la actividad del centro sea igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área, fijados por el reglamento. Agrega que este último podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.

El caso fortuito o la fuerza mayor autorizan ampliar el plazo señalado hasta por otro año, pero si mediare catástrofe natural que impida la actividad de cultivo, la autoridad otorgante de la concesión o autorización (es decir, la Subsecretaría de Marina o la de Pesca, respectivamente), prorrogará la actividad en los centros y los titulares quedarán exentos del pago de la patente durante la prórroga.

Por último, este numeral sugiere la agregación de dos nuevas letras g) y h) al artículo 142 de la Ley de Pesca.

La nueva letra g) consigna como causal de caducidad de la concesión o autorización de acuicultura la de haber sido sancionado el titular por infracción al inciso segundo del artículo 80 ter (transferir la concesión o autorización sin respetar el plazo de seis años de estar en posesión de ella desde su entrega material).

A su turno, la nueva letra h) consigna como tal causal haber sido sancionado el titular tres veces dentro de los dos años

posteriores a la fecha de la comisión de la primera infracción, por entrega de información falsa.

El artículo 2º de la iniciativa despachada por la Honorable Cámara declara la vigencia de las concesiones y autorizaciones, cuyos titulares, a la fecha en que entre a regir esta ley hubieren incurrido en las causales de caducidad dispuestas en el artículo 142, letras a): (explotar la concesión con un objeto distinto para el que se otorgó); b): (no pagar patente de acuicultura); c): (incurrir en tres infracciones sancionadas en el inciso primero del artículo 118); d): (no iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del año contado desde la entrega material de la concesión o autorización), y e): (fallecimiento del titular que no deje sucesión).

Además, el precepto en informe establece que la vigencia de estas concesiones y autorizaciones queda sujeta a las siguientes condiciones:

a) Que a la fecha en que esta ley entre en vigor no se haya declarado la caducidad o esté pendiente el recurso interpuesto en contra de la resolución que la declara;

b) Que sus titulares hayan informado abastecimiento, existencia o cosecha en los años 2001, 2002, 2003 ó 2004. Sin embargo, continúa la norma, esta condición no será exigible respecto de las concesiones y autorizaciones publicadas a partir del año 2004.

Por lo que hace a la causal de caducidad contenida en la letra b) del artículo 142 (no pago de patente) este precepto del artículo 2º de la iniciativa dispone que para que no se haga efectiva la causal se deberá acreditar el pago de las patentes adeudadas o un convenio de pago dentro del sexto mes de publicada esta ley, facultando al Servicio de Tesorerías para otorgar un plazo de hasta dos años con el fin de que los morosos paguen las patentes atrasadas.

Finalmente, este artículo previene que para que no se caduque la concesión o autorización de un titular fallecido, su sucesión deberá acreditar tal condición (mediante copia del auto de posesión efectiva) dentro de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cual quedó dicho al iniciar la descripción del articulado de la iniciativa, ésta contiene cinco disposiciones transitorias.

La primera establece que respecto de los titulares de concesiones y autorizaciones otorgadas a la fecha de publicación de esta ley, cuyo acto de otorgamiento no hubiere sido publicado o publicado fuera

de plazo sin que haya sido dejado sin efecto, respecto de la cual estuviere pendiente un recurso administrativo, deberán publicar el acto de otorgamiento dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, bajo apercibimiento de tener por extinguido el acto administrativo pertinente.

El artículo 2º prescribe que respecto de las concesiones y autorizaciones que estén en su primer año de vigencia a la fecha de publicación de esta ley, el plazo de iniciación de actividades se contará desde su entrega material, efecto para el cual el titular deberá requerir dicha entrega dentro de tercero mes de la vigencia de esta ley, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la resolución.

El artículo 3º transitorio aprobado en primer trámite constitucional dispone que dentro de un año contado desde la vigencia de esta ley las concesiones o autorizaciones de acuicultura podrán ser transferidas o arrendadas, conforme al régimen vigente a esa fecha, el cual también será aplicable a las solicitudes ingresadas hasta el 1º de junio del año 2004, todo lo cual operará por el plazo de un año contado desde la publicación de la resolución otorgante de la concesión o autorización.

Vencidos estos plazos, las concesiones y autorizaciones quedan sometidas al régimen del artículo 80 bis.

Agrega este precepto que las solicitudes ingresadas desde el 2 de junio en adelante y que a la fecha de publicación de esta ley no hubieren sido resueltas, podrán optar por el régimen del artículo 80 bis pagando dentro de tres meses contados también desde la publicación de esta ley las cantidades señaladas en el inciso segundo del artículo 77 (42 unidades tributarias mensuales por hectárea con un tope de 210). Si no se efectúa el pago, se hace fuera de plazo o por un monto inferior, la solicitud queda sometida al régimen del artículo 80 ter.

Otra norma que contiene este precepto dice relación con las autorizaciones para operar estaciones de piscicultura.

Al efecto, prevé que las que estuvieren pendientes de tramitación y que cumplan los requisitos de los artículos 86 y 87, ya comentados, se remitirán al Servicio Nacional de Pesca para su inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura. El resto se devolverá a los solicitantes indicándoles las razones por las que no se ha procedido a su inscripción.

Finalmente, este artículo aclara que debe entenderse por estaciones de pisciculturas los centros de cultivo ubicados en terrenos particulares que utilizan derechos de aprovechamiento de conformidad con el Código de Aguas.

El artículo 4º del texto legal propuesto por la Honorable Cámara prescribe que mientras no se dicte el reglamento que fija los niveles mínimos de operación por especie y área se aplicará el vigente a la fecha de publicación de esta ley.

Finalmente, la quinta disposición transitoria de este proyecto de ley prescribe que dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, la autoridad que corresponda (Subsecretaría de Marina o de Pesca) caducarán las concesiones y autorizaciones a las cuales no les haya alcanzado los beneficios establecidos en el artículo 2º .

Agrega que en el caso de que la causal invocada sea la consignada en la letra e) del artículo 142 (no iniciar la operación dentro del plazo que este literal dispone), corresponderá a la Subsecretaría de Pesca solicitar su caducidad, previo informe del Servicio.

La última norma de este artículo establece que en el caso de las concesiones de acuicultura, en un trámite previo a la declaración de caducidad, la Subsecretaría de Marina habrá de constatar si hubo ocupación de la superficie otorgada en concesión. Si se acredita que no la hubo, no se exigirá el pago de las patentes adeudadas y esa autoridad, junto con declarar la caducidad, deberá descargar las patentes que hubiere informado a la Tesorería General de la República.

- - -

IV. DISCUSIÓN GENERAL

En sesión de 11 de octubre pasado, intervino ante la Comisión la señora Jessica Fuentes, Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca, quien inició su exposición expresando que la acuicultura es una de las más relevantes actividades económicas del país. Por ello, durante el año 2003 se elaboró la política nacional de acuicultura con una amplia participación de los sectores público y privado involucrados en la actividad y se definieron las directrices que deben regir la actividad en el mediano y largo plazo. Asimismo, se estableció un plan de acción que comprende las cinco tareas prioritarias de la política. Dentro de estas tareas se comenzó a trabajar durante el año 2004 en las modificaciones reglamentarias y prácticas administrativas que dieran solución a lo que se había definido como prioridad. Sin embargo, se constató que existían materias que no tenían otra solución que una modificación legal.

Dentro de estas tareas prioritarias que requieren de modificación legal se encuentra la falta de equidad en materia de patentes

de acuicultura y la falta de certeza jurídica respecto de la vigencia de las concesiones de acuicultura, lo que afecta un gran número de acuicultores.

Señaló, enseguida, que estas tareas prioritarias de la política coincidieron con el interés que despertó en la ciudadanía durante el año pasado el mercado especulativo de las concesiones de acuicultura, mercado que si bien es reconocido como legal atendida la falta de restricciones o limitaciones legales a esta actividad, no resulta legítimo debido al entorpecimiento que genera respecto de quienes efectivamente desean obtener una concesión para ejercer la actividad y no simplemente para venderla.

En efecto, la actual Ley General de Pesca y Acuicultura no establece restricciones a la transferencia de las concesiones ni obliga a operarlas como requisito previo a su traspaso, lo que unido a la gratuidad de la tramitación de las solicitudes incide fuertemente en la creación de un negocio que consiste precisamente en solicitar concesiones y luego venderlas al mejor precio. A esto además ha ayudado la circunstancia de la demora en la tramitación de solicitudes, lo que obviamente se vuelve insuperable al no existir un freno al número de solicitudes a ser presentadas.

De este modo, a fines del año 2004 se creó en la Cámara de Diputados una comisión investigadora del mercado especulativo de las concesiones que culminó con un informe que recoge como recomendación la elaboración de un proyecto de ley de las características de la iniciativa en informe.

Agregó que el contenido del proyecto aborda fundamentalmente las siguientes materias:

Creación de dos regímenes de acceso a la acuicultura, que tienen por objeto frenar o desincentivar el mercado especulativo de las concesiones: un régimen con pago de tramitación y otro sin pago.

En ambos casos se somete la transferencia a la necesidad de operar previamente la concesión, y la diferencia estriba fundamentalmente, en la posibilidad de ampliar el plazo de inicio de operaciones y en el tiempo de espera para transferir.

Es así como en el régimen con pago se debe consignar al inicio de trámite de la concesión, un monto equivalente a 42 UTM por hectárea con un máximo de 210 UTM. En este caso, se debe esperar tres años para transferir la concesión o autorización y acreditar operación por el mismo tiempo la concesión o ser un acuicultor habitual, esto es, contar con otras concesiones de acuicultura que haya tenido operaciones

en el mismo plazo. Se trata, por tanto, de beneficiar a aquellos que ya se encuentran en el negocio y que han ejercido efectivamente la actividad.

Asimismo, el régimen con pago otorga otros dos beneficios: la devolución de la mitad del dinero consignado al momento de acreditar la operación de tres años y la ampliación de plazo del inicio de las concesiones hasta un máximo de cuatro años. Esto último tiene sentido en los casos de acuicultores que obtienen al mismo tiempo varias concesiones y que requieren de un tiempo para programar el ingreso a la operación.

En el régimen sin pago, consignó, la transferencia requiere un plazo de espera de 6 años con un período de operación mínimo de tres años de operación directa y continua por parte del titular de la concesión. Asimismo, no hay devolución de dinero porque no hay consignación (pago) al ingreso de la solicitud y tampoco se permite ampliar el plazo de inicio de operaciones.

En materia de patentes el proyecto propone superar situaciones que afectan a determinados grupos de acuicultores. En primer lugar, se plantea rebajar el monto de la patente a las concesiones de menos de una hectárea, porque en la actualidad, independientemente que la superficie sea inferior a una hectárea, debe pagarse 2 UTM como una concesión de una hectárea. Tratándose de concesiones de subsistencia resulta gravoso este pago por lo cual se plantea rebajar a un pago proporcional a la superficie.

En segundo lugar, se sugiere rebajar el monto de la patente a las concesiones de superficie superior a 50 hectáreas. En la actualidad por cada hectárea que excede de las primeras 50 debe pagarse el doble, esto es, 4 UTM. Esta situación afecta principalmente a las concesiones de ostiones y ostras de la IV Región, que corresponden a los cultivos denominados extensivos. Este tipo de cultivo requiere, por la técnica empleada, grandes extensiones de superficie no obstante que no causan un impacto ambiental de envergadura. De allí que se plantea una rebaja de la patente manteniendo el monto en 2 UTM por hectárea, independientemente de la extensión total de superficie.

Por su parte, también se establece como causal de exención del pago de la patente la ocurrencia de catástrofes naturales. En la actualidad, en situaciones como la marea roja que impide el ejercicio de la actividad o la cosecha no se exime del pago de la patente al acuicultor.

Por último, se modifica una norma que actualmente contiene la Ley de Pesca y que beneficia a las organizaciones de pescadores artesanales. En efecto, la ley establece que en los casos de concesiones de organizaciones de pescadores artesanales cuya superficie dividida por el número de socios sea igual o inferior a 0,5 hectáreas por

socio, tendrán una exención de tres años del pago de la patente contados desde el otorgamiento de la concesión. La interpretación de la Contraloría General de la República ha llevado a que dicha exención se aplique sólo a las concesiones de algas. El proyecto propone hacerlo aplicable a las concesiones que cumplan con los requisitos de superficie cualquiera sea el tipo de cultivo.

En materia de caducidades, continuó, el proyecto plantea en primer lugar reformular las causales de caducidad, fundamentalmente para superar inconsistencias y vacíos que hacen muy compleja su aplicación. Así por ejemplo, en la actualidad el plazo para iniciar la operación se cuenta desde la fecha de publicación de la resolución que otorgó la concesión. Sin embargo, en muchas ocasiones la entrega material se realiza en una fecha posterior debido a la imposibilidad de efectuar la entrega por encontrarse los centros de cultivo en lugares apartados, o en época de invierno en que se dificulta aún más el plazo que corre en contra del acuicultor.

Asimismo, dijo, se elimina la caducidad parcial y se consigna lo que debe entenderse por operación, dejando a un reglamento la definición de la operación mínima, limitando la facultad reglamentaria mediante la prohibición de establecer como operación mínima más del 50% de la producción prevista en la resolución de calificación ambiental. Así por ejemplo, si en la evaluación ambiental se determinó que se podía producir hasta 1.000 toneladas, no podría considerarse como operación mínima más de 500 toneladas.

Igualmente, agregó, se otorga la posibilidad de ampliar el plazo de paralización de actividades a quienes han estado operando por el doble del plazo de operación con un máximo de cuatro años. Esta norma se estima ambientalmente conveniente ya que es sabido que la Ley de Pesca, que data del año 1991, obliga a no suspender las operaciones por más de 23 meses consecutivos y, en consecuencia, obliga a mantener la concesión en actividad por dos años pues su titular se expone a la caducidad. Sin embargo, en la actualidad se sabe que para recuperar las condiciones ambientales del sector utilizado se requiere mayor tiempo de descanso del centro, lo que se posibilita con la norma descrita.

Por su parte, el proyecto propone declarar vigentes todas las concesiones que durante los últimos cuatro años hayan operado, resolviendo de este modo el problema de falta de certeza por situaciones de incumplimiento en el pasado que sólo se constatan al momento de la transferencia. En efecto, ante la realidad de muchas concesiones de acuicultores que ejercen la actividad pero que por distintos motivos se encuentran en causal de caducidad, las Subsecretarías de Pesca y de Marina no han tramitado de oficio las caducidades producidas, porque ello podría significar terminar con la actividad. Simplemente se analiza la

vigencia de las concesiones al momento de activarse un trámite como la transferencia de la misma. Recién, en ese instante, el acuicultor se entera de la falta de vigencia de su concesión.

Expresó que otra de las causales de caducidad más importantes es la falta de pago de la patente de acuicultura, en que han incurrido principalmente acuicultores de pequeña y mediana escala. En tales casos, el proyecto otorga un plazo de seis meses para ponerse al día en el pago de la patente o celebrar un convenio de pago por un plazo de hasta dos años.

También se da solución a otras situaciones más de detalle que dicen relación con la caducidad, como por ejemplo, los casos en que ocurrido el fallecimiento del titular de la concesión, la sucesión no tramita dentro de plazo la posesión efectiva, no obstante que la concesión sigue operando. En ocasiones, la falta del trámite de la posesión efectiva se debe precisamente a la falta de dinero para efectuar judicialmente el trámite representado por abogado, situación que ha variado ahora con el trámite que se realiza ante el Registro Civil. De hecho, se han constatado casos entre los pescadores artesanales algueros de Maullín que podrían verse beneficiados con esta norma. Asimismo, se proponen ampliaciones de plazo de operación que la autoridad administrativa puede otorgar de oficio ante eventos de catástrofes naturales como la marea roja. En efecto, en la actualidad, existen situaciones en que el titular no solicita a tiempo la ampliación de plazo por fuerza mayor ante hechos tan evidentes como la marea roja y, por ende, caen en causal de caducidad de la concesión sin que pueda enervarse dicha causal conforme al actual ordenamiento vigente.

En definitiva, concluyó en esta parte de su exposición, con estas normas se busca regularizar la situación de vigencia de las concesiones permitiendo, una vez culminado dicho proceso, realizar el control de su vigencia en forma regular y de oficio por parte de la autoridad administrativa.

Señaló, finalmente, los siguientes perfeccionamientos que el proyecto también sugiere en materia de acuicultura.

a) Simplificación de trámites: se elimina la autorización de acuicultura para los centros de cultivo en tierra. En efecto, si dichos centros de cultivo se emplazan en terrenos privados y utilizan derechos de aprovechamiento de aguas, no se justifica la intervención del Estado autorizando la actividad. Sí, en cambio, se deja la evaluación de impacto ambiental y el registro nacional de acuicultura, porque se trata de actividades de cultivo que deben igualmente ser controladas desde el punto de vista sanitario y ambiental.

b) Se agregan causales de caducidad como consecuencia de la nueva regulación, y se configuran infracciones que resguarden el cumplimiento de la normativa, como por ejemplo, la infracción por la entrega de información falsa al Servicio Nacional de Pesca en materia de operación.

c) Se establecen normas a que deberán someterse los viveros y los centros de matanza que hasta ahora eran tramitados conforme a una preceptiva reglamentaria no actualizada y limitada en el objetivo de resguardar el patrimonio sanitario.

- - -

V. IDEA DE LEGISLAR

Atendida la relación precedente, y sin perjuicio de las proposiciones que se formulen para modificar sus normas durante la discusión particular, esta Comisión aprobó en general este proyecto de ley en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados.

Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Avila, Martínez, Ríos y Ruiz de Giorgio.

- - -

En consecuencia, esta Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra proponer a la Sala la aprobación en general de este proyecto de ley. Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1) Modifícase el artículo 2° en la forma que a continuación se indica:

a) Reemplázase el número 10) por el siguiente:

“10) Autorización de acuicultura: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría otorga a una persona los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido, en cursos y cuerpos de agua

que constituyen bienes nacionales fijados como apropiados para la acuicultura y cuyo control, fiscalización y supervigilancia no corresponda al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.”.

b) Incorpóranse los siguientes números 49) y 50):

“49) Vivero o centro de acopio: establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o actividades extractivas autorizados, para su posterior comercialización o transformación.

50) Centro de matanza: establecimiento que tiene por objeto el sacrificio, desangrado y eventual eviscerado de recursos hidrobiológicos, para su posterior transformación. Se entenderá también por centro de matanza, los pontones destinados a los objetos antes indicados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 de esta ley.”.

c) Elimínase el párrafo 2° del número 13).

2) Intercálanse en el inciso tercero del artículo 67, entre las expresiones “heredad.” y “No obstante”, lo siguiente:

“Asimismo se exceptúan de esta exigencia los cultivos que se desarrollen en terrenos privados, que se abastezcan de aguas terrestres o marítimas de conformidad con la normativa pertinente.”.

3) Elimínase la primera parte del artículo 68, hasta el punto seguido (.).

4) Modificase el artículo 69 en la forma que se indica:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo:

“Las concesiones y autorizaciones de acuicultura serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 bis y 80 ter y otorgarán a sus titulares los derechos que esas disposiciones establecen.”.

b) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes incisos:

“Toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Deberá dejarse constancia en dicho registro del régimen

a que hubiere quedado sometida la concesión o autorización de acuicultura respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 bis y 80 ter. El reglamento fijará los procedimientos que normarán la inscripción y funcionamiento del registro.

En el caso que para el ejercicio de la actividad sólo se requiera inscripción de conformidad con el artículo 67, el interesado del centro de cultivo deberá requerir la inscripción al Servicio de conformidad con el reglamento respectivo.

La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura.”.

5) Incorpórase el siguiente artículo 69 bis:

“Artículo 69 bis. El titular de una concesión o autorización de acuicultura deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la misma.

Para los efectos previstos en este artículo, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento.

Asimismo el titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá paralizar operaciones por dos años consecutivos, pudiendo solicitar la ampliación de dicho plazo por el equivalente al doble del tiempo de operación que haya antecedido a la paralización, con un máximo de cuatro años. Para tales efectos se considerará incluida en la operación el plazo que transcurra entre una cosecha y la próxima siembra, el que será fijado por reglamento y no podrá ser inferior a seis meses.”.

6) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero en el artículo 77:

“En el caso que el titular de la solicitud opte por que su concesión o autorización quede sometida al régimen establecido en el artículo 80 bis, deberá adjuntar a su solicitud un comprobante de consignación realizada ante la Tesorería General de la República, por un monto equivalente a 42 unidades tributarias mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 unidades tributarias mensuales. Si no se acompaña el comprobante indicado el Servicio no acogerá a trámite la solicitud.

En el caso que la solicitud se refiera a la ampliación de área de una concesión o autorización de acuicultura otorgada

y sometida al régimen previsto en el artículo 80 bis, la consignación deberá considerar exclusivamente la superficie de la ampliación solicitada. En el caso de solicitarse una reducción de área, no se requerirá la consignación.”.

7) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 78:

“Con el mérito de la resolución denegatoria y agotados los recursos administrativos y judiciales o transcurrido el plazo para su interposición, la Tesorería General de la República devolverá al titular el 90% de la suma consignada por el solicitante en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis, cuando corresponda.”.

8) Modifícase el artículo 80 en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase la siguiente oración final en el inciso segundo:

“La resolución que otorgue la concesión o autorización de acuicultura deberá indicar el régimen a que queda sometida, de conformidad con los artículos 80 bis y 80 ter.”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“El interesado deberá publicar un extracto de la resolución en el Diario Oficial dentro del plazo de 45 días contados desde su notificación. Asimismo, el titular deberá solicitar la entrega material a la Autoridad Marítima en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de la publicación de la resolución que otorgó la concesión o autorización, acreditando previamente el pago de la patente a que se refiere el artículo 84.

En el evento que no se cumpla con cualquiera de las obligaciones indicadas en el inciso precedente, se dejará sin efecto la resolución respectiva. No obstante, el titular de la concesión o autorización, según corresponda, podrá acreditar, pendiente el plazo original, que no cumplió por caso fortuito o fuerza mayor. En dicho caso el titular contará con un nuevo plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que acogió dicho caso fortuito o fuerza mayor, para realizar la publicación o solicitar la entrega, según corresponda.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 80 bis:

“Artículo 80 bis. El titular de una concesión o autorización de acuicultura que haya optado por someterse al régimen

previsto en el presente artículo de conformidad con el inciso segundo del artículo 77, tendrá los siguientes derechos:

a) Transferir o celebrar otro negocio jurídico que tenga por objeto la concesión o autorización de acuicultura. Para transferir las concesiones y autorizaciones se requerirá la autorización previa otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda. Al mismo trámite quedará sometido el arriendo de las concesiones.

b) Pedir la restitución de la mitad del monto que hubiere consignado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77.

c) Obtener la ampliación del plazo establecido en el artículo 69 bis para iniciar actividades, por el plazo máximo de cuatro años adicionales. En casos calificados, podrá otorgarse una nueva ampliación por el plazo de un año.

Para ejercer los derechos señalados en las letras a) y b) precedentes, el titular deberá acreditar haber operado dicha concesión o autorización durante tres años consecutivos dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento o acreditar tener la calidad de acuicultor habitual. Para ejercer el derecho establecido en la letra c) el titular deberá acreditar la calidad de acuicultor habitual.

Para ejercer los derechos señalados precedentemente respecto de la primera concesión o autorización sometida al régimen de este artículo, se entenderá por acuicultor habitual el titular de dos o más concesiones o autorizaciones de acuicultura que hayan operado durante un mínimo de tres años consecutivos cada una. Para el ejercicio de estos derechos respecto de nuevas concesiones o autorizaciones, el acuicultor habitual deberá acreditar haber operado tres años consecutivos una concesión o autorización de su titularidad, excluyendo para estos efectos la operación que haya permitido el ejercicio de tales derechos con anterioridad.

Se considerará dentro de los años de operación a que se refieren los incisos anteriores, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Quedarán sometidas al régimen previsto en el presente artículo, sin que requieran realizar la consignación a que se refiere el inciso segundo del artículo 77, las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas para el desarrollo del cultivo de algas, cuya extensión total sea igual o menor a media hectárea y cuyo titular sea una persona

natural que no posea más concesión o autorización que aquella que le permita acogerse a esta excepción.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 80 ter:

“Artículo 80 ter. En el caso que el titular de la concesión o autorización de acuicultura no haya ejercido la opción a que se refiere el inciso segundo del artículo 77, sólo podrá transferir o arrendar la concesión o autorización de acuicultura, previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, cuando concurran las siguientes condiciones:

a) que hayan transcurrido seis años desde su entrega material, como mínimo, y

b) que las concesiones o autorizaciones hayan sido operadas por su titular en forma directa y en interés propio por tres años consecutivos, dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento. Se considerará dentro de los años de operación, el plazo que hubiere transcurrido entre una cosecha y la próxima siembra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Mientras no se cumplan las condiciones indicadas en las letras a) y b) precedentes, queda prohibido al titular de la concesión o autorización de acuicultura celebrar cualquier negocio jurídico que tenga por objeto directo o indirecto la concesión o autorización o su utilización en beneficio de terceros, a través de arriendos o de cualquier otro acto o contrato que tenga como finalidad ceder directa o indirectamente la tenencia, uso, beneficio o dominio de la misma, sea a título oneroso o gratuito.

La celebración de cualquier acto o contrato en contravención a esta norma será sancionada en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 118 y en la letra g) del artículo 142 de la presente ley.”.

11) Modifícase el artículo 84 en la forma que a continuación se indica:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura pagarán anualmente una patente única de acuicultura, de beneficio fiscal, correspondiente a dos unidades tributarias mensuales por hectárea. Por las concesiones y autorizaciones de acuicultura de superficie inferior a una hectárea se pagará la patente antes indicada en la proporción que corresponda.”.

b) Elimínase en el inciso tercero, la oración “y aquellas otorgadas sobre cuerpos de agua situados en propiedad privada, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas.”.

c) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la palabra “concesiones” la siguiente frase “,cualquiera sea el tipo de cultivo,”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Se exceptúa asimismo del pago de la patente a los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura afectados por catástrofes naturales a que se refiere el artículo 142 letra e), por el término que dure este evento.”.

12) Agréganse los siguientes artículos 90 bis y 90 ter:

“Artículo 90 bis. Los viveros y los centros de matanza en bienes nacionales de uso público requerirán de una autorización de la Subsecretaría para su funcionamiento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental que sean previstos en los reglamentos dictados conforme al procedimiento establecido en los artículos 86 y 87 de esta ley. Deberán dar cumplimiento, asimismo, durante su operación, cualquiera sea el régimen de propiedad de los bienes en que se encuentran, a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los reglamentos señalados.

Los requisitos y el procedimiento para otorgar la autorización a que se refiere el inciso precedente se establecerán en el reglamento.

Los permisos o concesiones sobre bienes nacionales de uso público que se requieran para el ejercicio de estas actividades se regirán por las disposiciones sobre concesiones marítimas.

Artículo 90 ter. Las resoluciones que autoricen la operación de viveros o centros de matanza en bienes nacionales de uso público o que las modifiquen en cualquier forma serán inscritos por el Servicio en el registro. Los titulares de centros de matanza en terrenos privados deberán inscribirlos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección ambiental señalados en el artículo anterior.

Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa, el titular de la correspondiente inscripción.

Los titulares de viveros y centros de matanza deberán informar respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies, según corresponda, de conformidad con el reglamento.

El Servicio eliminará del registro la inscripción de las pisciculturas, los centros de cultivo que utilizan cursos o cuerpos de agua que nacen, corren y mueren en la misma heredad y los centros de matanza en terrenos privados, que no informen operación por el plazo de cuatro años en las condiciones señaladas en el reglamento, pudiendo ampliarse por un año en el evento de caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, será dejada sin efecto la autorización otorgada para la operación de viveros y centros de matanza en bienes nacionales de uso público en los casos en que sus titulares no hubieren informado la operación por un plazo de cuatro años.”.

13) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 113:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que sean titulares a cualquier título, serán sancionados con multas de 50 a 300 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”.

14) Reemplázase el inciso primero del artículo 118, por los siguientes incisos:

“El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 ó 90, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.

El titular de una concesión o autorización de acuicultura que infringiere la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 80 ter será sancionado con multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales. La misma multa se aplicará a quien celebre con el titular de la concesión o autorización de acuicultura cualquier negocio jurídico prohibido de conformidad con el artículo 80 ter.”.

15) Modifícase el artículo 142 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Incurrir, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de comisión de la primera infracción, en tres infracciones sancionadas de conformidad con el inciso primero del artículo 118.”.

b) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis.

Para estos efectos, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.

En el caso de acreditarse la fuerza mayor o caso fortuito, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá autorizar por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en los casos de catástrofes naturales que afecten un área determinada, declaradas por la autoridad competente y que impidan la realización de actividades de cultivo sobre una o más especies, la Subsecretaría de Marina o Pesca, según corresponda, otorgarán de oficio una prórroga para iniciar o reanudar las actividades en los centros de cultivo afectados. En estos casos los titulares de las concesiones o autorizaciones respectivas estarán exentos del pago de la patente única de acuicultura durante el período de prórroga decretada.

El titular de la concesión o autorización de acuicultura sólo podrá acreditar la instalación de estructuras y las actividades señaladas en los incisos precedentes a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63.”.

c) Agréganse las siguientes letras g) y h):

“g) Haber sido sancionado por infringir la prohibición a que se refiere el inciso segundo del artículo 80 ter.

h) Haber sido sancionado tres veces, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la comisión de la primera

infracción, por la entrega de información falsa, de conformidad con el artículo 113 de esta ley.”.

Artículo 2°.- Decláranse vigentes las concesiones y autorizaciones de acuicultura que a la fecha de la presente ley hubieren incurrido en alguna de las causales de caducidad establecidas en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura sólo cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere declarado la caducidad por resolución de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, o no se hubiere resuelto el recurso administrativo establecido en el artículo 142 de la citada ley interpuesto en contra de la resolución que declara la caducidad.

b) Que hubieren informado abastecimiento, existencia o cosecha durante los años 2001, 2002, 2003 ó 2004, a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Este requisito no será exigible a las concesiones y autorizaciones de acuicultura que hubieren sido publicadas a partir del año 2004.

c) En el caso que la causal de caducidad corresponda a la prevista en la letra b) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, deberá además acreditarse el pago de las patentes de acuicultura adeudadas o la celebración de un convenio de pago dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha de publicación de esta ley. La Tesorería podrá otorgar hasta dos años de plazo para proceder al pago de las patentes atrasadas.

d) En el caso que la causal de caducidad corresponda a la prevista en la letra f) del artículo 142, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la sucesión deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la misma ley en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- Los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley, cuyo acto administrativo de otorgamiento no hubiere sido publicado o se hubiere efectuado la publicación fuera del plazo establecido por la normativa vigente a su fecha y no hubieren sido dejados sin efecto o se encontrare pendiente el recurso administrativo interpuesto por este motivo, deberán publicar el acto de otorgamiento dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de esta ley. El no cumplimiento de dicha obligación importará la extinción del acto administrativo correspondiente.

Artículo 2°.- En el caso de las concesiones o autorizaciones de acuicultura que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren dentro del primer año de su vigencia contado desde la publicación del extracto de la respectiva resolución en el Diario Oficial, el plazo de inicio de operaciones se contará a partir de la fecha de la entrega material. Para estos efectos, deberán cumplir con la obligación de requerir la entrega material dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la presente ley, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la resolución.

Artículo 3°.- Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, las concesiones y autorizaciones de acuicultura otorgadas podrán ser objeto de transferencias y arriendos de conformidad con el régimen vigente a dicha fecha. Al mismo régimen quedarán sometidas las solicitudes ingresadas al Servicio Nacional de Pesca hasta el 1 de junio de 2004, por el término de un año contado desde la fecha de publicación de la resolución de la Subsecretaría de Pesca o de Marina, según corresponda, que otorga la concesión o autorización.

Serán autorizadas por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, conforme al régimen señalado en el inciso anterior, sólo las solicitudes para transferir y arrendar presentadas dentro de los plazos indicados.

Vencidos los plazos antes señalados las concesiones o autorizaciones de acuicultura indicadas en el inciso anterior quedarán sometidas al régimen establecido en el artículo 80 bis.

Los solicitantes de concesiones de acuicultura ingresadas al Servicio Nacional de Pesca a partir del 2 de junio de 2004 y que a la fecha de la presente ley no hubieren obtenido concesión o autorización de acuicultura, podrán optar por quedar sometidos al régimen establecido en el artículo 80 bis pagando, dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley, un monto equivalente a 42 unidades tributarias mensuales por cada hectárea o fracción de hectárea de la solicitud, con un máximo de 210 unidades tributarias mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77. Si el solicitante no realiza el pago, lo realiza fuera de plazo o por un monto inferior al señalado, se entenderá que renuncia definitivamente a esta opción, quedando sometida la solicitud al régimen del artículo 80 ter.

Las solicitudes de autorización de acuicultura para operar pisciculturas que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley y que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 86 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, serán remitidas por la Subsecretaría de Pesca al Servicio Nacional de Pesca para su inscripción en

el Registro Nacional de Acuicultura. Las demás serán remitidas a sus titulares con carta certificada que indique la circunstancia por la cual no ha podido procederse a su inscripción.

Se entenderá por pisciculturas, los centros de cultivo instalados en terrenos de propiedad privada que utilizan derechos de aprovechamiento de aguas obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas.

Artículo 4°.- Mientras no se dicte el reglamento que fija los niveles mínimos de operación por especie y área, se aplicará el requisito de operación vigente a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, procederán a declarar la caducidad de las concesiones o autorizaciones de acuicultura que no sean beneficiadas con la declaración de vigencia prevista en el artículo 2° de la presente ley.

En los casos en que la causal de caducidad sea la letra e) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, corresponderá a la Subsecretaría de Pesca solicitar la declaración de caducidad correspondiente, previo informe del Servicio.

Tratándose de concesiones de acuicultura, previo a la declaración de caducidad, la Subsecretaría de Marina deberá verificar si se hizo ocupación del sector otorgado en concesión. Si no se hubiere ocupado el sector, no se cobrarán las patentes adeudadas a esa fecha. En este caso, junto con la declaración de caducidad, la Subsecretaría de Marina deberá descargar las patentes de acuicultura que se hubieren informado a la Tesorería General de la República.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Avila (Presidente), Martínez, Ríos y Ruiz de Giorgio.

Sala de la Comisión, a 17 de octubre de 2005.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE PESCA EN MATERIA DE ACUICULTURA
BOLETÍN Nº 3.892-21

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
Perfeccionar el régimen jurídico aplicable a las concesiones y autorizaciones de acuicultura; simplificar los trámites para su otorgamiento; establecer nuevas causales de caducidad y otras sanciones por la infracción a la normativa que las rige, y modificar las disposiciones que regulan la patente única de acuicultura.

II. ACUERDOS: Aprobar en general esta iniciativa.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Se conforma de dos artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: Simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 14/09/2005.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 27/09/2005.

X. TRAMITE REGLAMENTARIO: Discusión en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto fue fijado por el decreto supremo Nº 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores.

Valparaíso, 17 de octubre de 2005.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones